Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de junio de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

Que las sentencias de este Tribunal no son susceptibles de ser revocadas por vía de recursos de reconsideración, revocatoria o nulidad (Fallos: 302:1319; 316:2181; 318:1762, 1798 y 1808; 325:1603; 326:4192, 4692; 327:45, 234, 1636, 2354, 3065, 3841; 328:3788, 4325; 330:400, entre muchos otros), sin que se advierta que en el caso se configure algún supuesto con caracteres extraordinarios que autorice a hacer excepción a tal principio.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 36/40. Notifíquese y cúmplase con lo ordenado a fs. 35.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de revocatoria interpuesto por **la Dra. Adriana Bazán.**